

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PLATA**

[j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 41-396-31-89-001-**2024-00020-00**  
**DEMANDANTE:** MAYDI ANDREA QUINTERO RAMIREZ  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora MAYDI ANDREA QUINTERO RAMIREZ en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPITULO I**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 2°:** Es cierto. Sin embargo, lo manifestado en relación a que la vía no se encontraba debidamente iluminada, debe advertirse que para el conductor del vehículo de placas THQ692, tal circunstancia le es totalmente irresistible e imprevisible de sortear. Pues se trata de una omisión de mantenimiento y operación de la “Vía Neiva – Castilla Km 90+620”, de una entidad ajena al presente litigio, como lo es en cabeza del concesionario de la vía, en la cual recae mantener las condiciones viales adecuadas de las calles, carreras y avenidas, sobre todo, para los actores viales que manejan automotores.

**AL HECHO 3°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, no puede pasar inadvertido para el Despacho la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas THQ692 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que

requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*.

En el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe, lo cual evidencia la clara intención de los demandantes de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto continúa siendo una causa hipotética.

**AL HECHO 4°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales

previstas para ello.

No obstante, no puede pasar inadvertido para el Despacho la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas THQ692 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*.

En el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe, lo cual evidencia la clara intención de los demandantes de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto continúa

siendo una causa hipotética.

**AL HECHO 5°:** Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. No obstante, no puede pasar inadvertido para el Despacho la orfandad probatoria con la cual los actores pretenden acreditar la afirmación concerniente a que fue el conductor del vehículo de placas THQ692 quien invadió el carril contrario, ya que no obra en el plenario elemento material alguno el cual así lo acredite. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*.

En el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe, lo cual evidencia la clara intención de los demandantes de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte

del Despacho, toda vez que desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto continúa siendo una causa hipotética.

**AL HECHO 6°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 7°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no es concebible que existan facturas y cotizaciones cuya sumatoria ascienda al valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.995.379), cuando se evidencia las siguientes circunstancias a saber:

- (i) Nótese que del certificado expedido por “GrupoCoomotor” del 14 de julio de 2023 consta que el vehículo de placas THQ454 sufrió un accidente el 21 de febrero de 2023 y fue ingresado nuevamente a rodamiento por Coomotor el 31 de marzo de 2023. Esta fecha resulta de gran importancia porque es indicativo de que el vehículo de placas THQ454 para dicha calenda ya se encontraba reparado.

- (ii) Sin embargo, al plenario allega la demandante facturas de venta expedidas por Tecnipartes Colombia S.A.S. que a la postre reflejan ser de fecha posterior a que el vehículo ya se encontrara reparado. Es decir, que en todo caso, pese a no demostrar constancia de su pago, solo demuestran ser repuestos que nada tiene que ver con el accidente de tránsito ocurrido al 21 de febrero de 2023. En argumento de lo anterior, obsérvese la factura No. FE863 del **24 de julio de 2023**, es decir, 5 meses después del accidente y cuatro meses después de que el vehículo se encontrara en rodamiento, indicativo de reparado, por un valor de **\$44.232.300**. Luego, no podrá ser tenida en cuenta, además, porque la descripción de los repuestos no corresponde al supuesto daño recibido al vehículo como consecuencia del accidente.
  
- (iii) Se aprecia una factura de venta, sin constancia de pago alguno, expedida por Jairo Bermúdez Ahumada No. FEL 48 por valor de **\$1.350.000** del 20 de abril de 2023, es decir, dos meses después del accidente de tránsito y un mes después de que el vehículo, ya reparado, estuviera en rodamiento. En la que además indica en su descripción “Bajar y conectar instalación de baja, desconectar y conectar villare, conectar luces”. Descripción que se acompasa más a un daño posterior del vehículo o un mal arreglo, pero que no es indicativo de ser un procedimiento que devenga de ser consecuencia de los daños por lo que el vehículo de placas THQ454 tuvo que ser reparado en razón al accidente de tránsito del 21 de febrero de 2023.
  
- (iv) Se aprecia una factura de venta, sin constancia de pago alguno, expedida por Dorian Yaneth Angarita Mora No. FEY299 por valor de **\$2.327.000** del 02 de mayo de 2023, es decir, tres meses después del accidente tránsito del 21 de febrero de 2023 y dos meses después de que, como se indicó en la constancia, el vehículo ya estuviera en rodamiento, esto es, indicativo de haber sido reparado.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones y facturas allegadas se pretenda un reconocimiento indemnizatorio. Luego, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la inexistencia de un daño cierto o en su defecto, la inexistencia de acreditación de su propio dicho, plasmado en el presente hecho.

**AL HECHO 8°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 9°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, si con el presente hecho se pretende demostrar la existencia de un perjuicio patrimonial como lo sería el lucro cesante pretendido, debe decirse que, pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida por Coomotor, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Luego ese documento no puede conllevar demostrar una ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

Adicionalmente, desde este momento el Despacho deberá tener presente que una certificación como la aportada al plenario del proceso no es la prueba idónea para acreditar el lucro cesante. Para acreditar reconocimiento alguno por este concepto no basta con allegar una certificación, sino que quien tiene la carga de la prueba debió haber aportado soporte o registro contable, recibos de pago, ni estados de cuenta, declaraciones de renta, planillas de aportes a seguridad social como independiente en donde se debe en evidencia el ingreso base de cotización, u otro medio probatorio idóneo, que, acredite el supuesto ingreso que ostentaba el demandante, luego esa falta de prueba comportaba la imperiosa obligación de negar la pretensión de lucro cesante.

**AL HECHO 10°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, tal declaración deberá ser tenida en cuenta por parte del Honorable Despacho para determinar que el vehículo fue reparado y puesto en circulación bajo los requisitos legales y contractuales permitidos para el transporte (en condiciones óptimas) de vehículos de servicio público antes del 30 de marzo de 2023. Esto, por cuanto se allegaron facturas y cotizaciones de reparación que datan de hasta tres meses después de la reparación. Lo que logra concluir que sin lugar a dudas se está tratando de cobrar rubros económicos que no guardan relación con los daños recibidos por el vehículo de placas THQ454 para el día del accidente, esto es, al 21 de febrero de 2023. Lo anterior traduce, en el hecho de que la demandante se está extralimitando en sus pretensiones a costa de mi representada. Lo que a su vez traduce en un enriquecimiento sin justa causa.

**AL HECHO 11°:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, el valor en el que se dice se incurrió como consecuencia del accidente de tránsito es totalmente improcedente. Ello si se tiene en cuenta que la suma “que tuvo que ser cancelada por la propietaria del vehículo” por valor de \$19.698.118, no corresponde a un gasto o egreso que deba ser tenido en cuenta para si quiera advertir un perjuicio. Nótese como el vehículo automotor de placas THQ454, tal y como lo aclara el presente hecho estuvo en taller desde el día del accidente y hasta el mes de marzo de 2023, luego, la descripción de los gastos en que se soporta tal emolumento no cuenta con ningún respaldo ni tan siquiera lógico. Pues obsérvese que de la documentación adjunta se observan conceptos tales como “combustibles, refrigerios, peajes”. Luego, ni el combustible, ni los refrigerios ni los peajes son conceptos que devienen de la suspensión de la actividad económica del vehículo, pues tales conceptos descritos se circunscriben a que el vehículo se encuentre en funcionamiento.

**AL HECHO 12°:** No es cierto. Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO 13°:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario.

**AL HECHO 14°:** Es cierto que, se suscribió la Póliza de Seguro Autos Clonico Pesados No. 022992095 / 237, a través de la cual se aseguró el vehículo de placas THQ692 bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, en la medida que la accionante no cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, es decir, no se demostró la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que se pretende acreditar este último concepto con unas facturas y cotizaciones que no son prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

**AL HECHO 15°:** No es cierto. No es cierto que en este caso haya existido una reclamación, pues solo podrá hablarse de “Reclamación” cuando el documento cumple con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de comercio. En ese sentido, al ser claro que en este caso no se han cumplido las cargas de que trata dicho artículo, no podrá entenderse como reclamación.

No obstante, lo cierto es que la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Además, en el presente caso no podrá hablarse de un siniestro, toda vez que según lo estipulado por el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Y como quiera que el riesgo asegurado en la póliza no se ha realizado, en tanto en este caso se

discute una Responsabilidad Civil Extracontractual, riesgo que no fue amparado en la póliza, luego entonces no puede hablarse de siniestro como quiera la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra cubierta en la póliza. Por tal razón, no podrá hablarse de siniestro en ningún caso, como quiera que no existe realización del riesgo asegurado en este caso.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por la demandante. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1133 ibidem, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

**AL HECHO 16°:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

### III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Según las documentales que obran en el plenario no se dejó acreditado el nexo causal, ello en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la carencia probatoria que existe. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se establece en el IPAT es una mera hipótesis que no ha sido confirmada mediante ningún medio de prueba. Y adicionalmente, que este caso debe ser analizado bajo el régimen de culpa probada y no culpa presunta, pues la presunción se anuló por tratarse de la concurrencia de actividades peligrosas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Si bien no nos oponemos a la existencia del contrato de Seguro No. 0229922095/237. ME OPONGO a su afectación debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **No se demostró la ocurrencia del siniestro ni mucho menos la cuantía de la pérdida:** no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, en la medida que la accionante no cumplió con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, es decir, no se demostró la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que se pretende acreditar este último concepto con unas facturas y cotizaciones que no son prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado

real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

**Oposición frente a la pretensión 3.1 por concepto de los “PERJUICIOS MATERIALES”. ME OPONGO** bajo el entendido que la indemnización de daños o perjuicios materiales solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3.1.1 ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.**

**ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente consolidado. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo de placas THQ454 es improcedente y a todas luces desbordada, por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de

la misma, considerando que (i) se allegan facturas que describen reparaciones que se le hicieron al vehículo 4 y 5 meses después de haberse puesto en rodamiento, indicativo de haberse reparado (ii) se allegan facturas en las que se describen reparaciones que nada tienen que ver con los daños ocasionados al vehículo de placas THQ454 al 21 de febrero de 2023 (ii) se allegan cotizaciones son una mera expectativa y así lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares<sup>1</sup>. En todo caso, exorbitantes.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto perjuicios materiales debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación del perjuicio material reclamado, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3.1.2 ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

**ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado. no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora Maydi Andrea Quintero recibiera algún rédito por el desarrollo de la actividad económica que realizaba el vehículo de placas THQ454. Pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida por Coomotor, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Luego ese documento no puede conllevar demostrar una

---

<sup>1</sup> Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

**Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios:** Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de*

*la ejecutoria del presente fallo”*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia. Además, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

#### **IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que

la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. **(ii)** No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas THQ454 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones y facturas cuya sumatoria resulta exorbitante. Adicionalmente, no obra en el plenario prueba que permita establecer los demás gastos que asegura el extremo actor haber sufragado. **(iii)** Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

Ahora bien, respecto del reconocimiento del lucro cesante debe indicarse que las certificaciones allegadas al proceso contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante Maydi Andrea Quintero Ramirez, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. toda vez que (i) entre ambos documentos allegados y que se reportan como certificación de ingresos del vehículo de placas THA454 se contradicen en el valor promedio bruto mensual que supuestamente tiene el vehículo de placas THA454 (ii) Ambas certificaciones son contradictorias en cuanto se indica que la participación del ingreso promedio del vehículo es del 100% para de la demandante cuando es apenas obvio que a diferencia del ingreso neto, el ingreso bruto “es la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.<sup>2</sup>”. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo de su propiedad, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su

---

<sup>2</sup> <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

patrimonio (iii) el documento mencionado el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor (iv) tampoco es claro, si el vehículo que según certificación se encuentra afiliado a Coomotores no recibe del ingreso bruto producido por el vehículo. De ser cierto, lo que normalmente sucede con ese tipo de vehículos, el valor producido por el vehículo y que directamente llega como ingreso bruto a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo, estaríamos ante una falta de legitimación en la causa por activa para pretenderlo (v) los certificados por si solo no demuestran lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (vi) aquellos documentos no logran demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante. Luego esos documentos no pueden conllevar a sostener que demuestran el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documentos que en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa

No se acreditó el perjuicio pretendido con ningún soporte o registro contable, ni recibos de pago, ni estados de cuenta, declaraciones de renta, planillas de aportes a seguridad social como independiente en donde se debe en evidencia el ingreso base de cotización, ni otro medio probatorio idóneo, que, acredite el supuesto ingreso que ostentaba el demandante, luego esa falta de prueba comportaba la imperiosa obligación de negar la pretensión de lucro cesante como acertadamente lo hizo la señora juez de primera instancia

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>3</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>4</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas THQ692. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la

responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>5</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido*

---

<sup>5</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>6</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas THQ692. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE “EL HECHO DE UN TERCERO”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2023 a 3:40 am refleja que una de las características de la vía donde sucedió el accidente de tránsito objeto de litigio, esto es sobre la Vía Neiva Castilla Km 90+620., se encontraba con un estado “sin iluminación artificial”, tal como se evidencia:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VIA 1		VIA 2	
<b>7.1. GEOMÉTRICAS</b>		<b>7.2. SUPERFICIE DE RODADURA</b>		<b>MATERIAL ORGÁNICO</b>	
A RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASfalto	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>
B CURVA	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input type="checkbox"/>
C PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOSADO	<input type="checkbox"/>	<b>7.3. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b>	<input type="checkbox"/>
D PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>
E BAHÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	B. BUENA	<input type="checkbox"/>
F CON ANCHEN	<input type="checkbox"/>	TERRA	<input type="checkbox"/>	C. MALA	<input type="checkbox"/>
G CON BERMA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	D. SIN	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>7.2. UTILIZACIÓN</b>		<b>7.3. ESTADO</b>		<b>7.4. CONTROL DE TRÁNSITO</b>	
H UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	A. BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	A. SIN SEÑALES DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>
I Doble SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	B. CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	B. SEMAFORO	<input type="checkbox"/>
J REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	C. EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	C. INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>
K CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	D. HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	D. CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>
L OCLONIA	<input type="checkbox"/>	E. HUNDIDA	<input type="checkbox"/>	E. APAGADO	<input type="checkbox"/>
M T.3 CALZADAS	<input type="checkbox"/>	F. PARCHADA	<input type="checkbox"/>	F. OCULTO	<input type="checkbox"/>
N UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	G. RIZADA	<input type="checkbox"/>	<b>C. SEÑALES VERTICALES</b>	
O DOS	<input type="checkbox"/>	H. FISURADA	<input type="checkbox"/>	A. PARE	<input type="checkbox"/>
P TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<b>7.7. CONDICIONES</b>		B. CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
Q VARIABLE	<input type="checkbox"/>	ACETE	<input type="checkbox"/>	C. NO SE	<input type="checkbox"/>
R UN	<input checked="" type="checkbox"/>	HUMEDA	<input type="checkbox"/>	D. SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
S DOS	<input type="checkbox"/>	LODO	<input type="checkbox"/>	E. NO ADELANTAR	<input checked="" type="checkbox"/>
T TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	F. VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>
U VARIABLE	<input type="checkbox"/>			G. OTRA	<input type="checkbox"/>
				H. NINGUNA	<input type="checkbox"/>

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas (caso fortuito o fuerza mayor) mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la demandante y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario, hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>3</sup>*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) **constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar**, desde el punto de vista jurídico, **la responsabilidad por los daños** cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.***

(...)

*Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>7</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

### **I. Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que, para el conductor del vehículo de placa THQ692 era imposible resistirse a la omisión de la concesionaria vial o entidad competente encargada del mantenimiento y operación de Vía Neiva – Castilla KM 90+620, por no procurar su adecuada restauración de la de

la iluminación de la vía, que evitara que el vehículo perdiera estabilidad en una vía sin iluminación y se diera la colisión. Por tanto, es dable concluir que la omisión unilateral de la entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía en mención, por no mantenerla en un estado de iluminación bueno, es decir, adecuada para la seguridad vial, se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placa THQ692

### **II. Imprevisibilidad.**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas THQ692, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente no se encontraba en adecuado buen estado para transitar con seguridad en la vía. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente la vía NO presentaba iluminación artificial y en ausencia de esta que permitiera transitar con seguridad la carretera, no era posible evitar la colisión.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas THQ692, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se encontraría en buen estado de iluminación como dictan las normas departamentales, a fin de que fuera seguro para los conductores transitar por esta Vía. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, la entidad encargada del mantenimiento y operación de la Vía Neiva – Castilla KM 90+620, no hubiese tenido la vía en buenas condiciones para la seguridad vial de todos los transeúntes.

### **III. Emanar de un tercero totalmente ajeno.**

Como es evidente, el acto de mantener la malla vial en sus correspondientes calles y carreteras del Departamento del Tolima, correspondientes para la seguridad del tránsito en las carreteras de la Vía Neiva – Castilla KM 90+620, correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor, ni con la sociedad propietaria del vehículo. Por tanto, la omisión de buen mantenimiento vial es exclusivamente atribuible entidad competente que, por ser encargada del mantenimiento y

operación de la mencionada, tenía dicha obligación. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas THQ692, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión de la Entidad encargada del mantenimiento y operación de Vía Neiva – Castilla KM 90+620, de mantener las condiciones viales adecuadas de iluminación que tenderían a evitar la pérdida de estabilidad de los conductores. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza de la entidad competente de la reparación, mantenimiento o obtención de la iluminación artificial en la vía C. se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a la demandante.

### **3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando

se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>7</sup>.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamiión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>8</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>9</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>10</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas THQ454 de propiedad de la demandante como el conductor del vehículo de placas THQ692 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconociera una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, dado que nos encontramos ante un escenario en el cual el conductor del vehículo asegurado y el demandante se encontraban realizando una actividad peligrosa, y según se analizó, ante la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión entre los dos vehículos, no es posible acreditar la responsabilidad civil a un único conductor.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil, en este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

En ese sentido, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

La Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01<sup>11</sup>, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante<sup>12</sup>. Al respecto, señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad**, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa,*

<sup>11</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

<sup>12</sup> CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

*justa y equitativa (...)*<sup>13</sup>.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”*

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.**<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690.

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.<sup>15</sup>

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que, según se desprende de la demanda, en el caso en concreto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha. Dichas actividades, de los automotores involucrados, deben ser valoradas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe en el caso concreto.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

***“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2017-2018 del 21 de febrero de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>16</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del actor, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>17</sup>*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>18</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, de encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el actor tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2023, deberá el Despacho declarar cuál es su porcentaje de causación del daño y en esa medida efectuar la reducción de la indemnización.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el extremo actor: **(i)** Intenta probar un daño emergente con cotizaciones, las cuales resultan abiertamente improcedentes y **(ii)** El valor de la sumatoria de dichas cotizaciones resulta exorbitante **(iii)** el valor de algunos repuestos y procedimientos de la sumatoria de las “facturas” allegadas no corresponden a daños que sean consecuencia del accidente de tránsito acaecido.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera*

*conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>19</sup>*

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>20</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y*

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

*lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>21</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>22</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$117.693.497), correspondiente al valor que supuestamente cuestan las reparaciones del vehículo de placas THQ454. Sin embargo y en contradicción a ello, con los hechos de la demanda también realiza un análisis de las “facturas” que supuestamente corresponden a los pagos en los que incurrió y que, a la suma de estas, solo dan un total de \$97.995.379.

Al margen de las contradicciones es necesario advertir que de los documentos allegados no es

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrió al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arriaron documentos que en si constituyen una simple expectativa, tal y como se muestra a continuación:



**SCANIA**  
Scania Colombia S.A.S.

Página: 1

**COTIZACION TALLER**

**QUINTERO RAMIREZ MAIDY ANDREA**  
CL 8 29 55  
HUILA  
COLOMBIA

Fecha Cotización: 30/03/2023  
Nro.Cotización: 6000753  
Código Cliente: 107524462  
Vendedor: Scania Colombia S.A.S (Neiva)  
Superal: KM:  
KM:

Descripción	Cantidad	Precio Unit.	%Dcto	Total
Cambiar tacógrafo digital, x 1. Incl. calibrar el tacógrafo.		275,858		275,858
Cambiar segmento dentado, x 1, en la columna de la dirección		62,695		62,695
Cambiar interruptor, x 1, en volante de la dirección.		25,078		25,078
Cambiar tubo flexible hidráulico, x 1, para servodirección.		25,078		25,078
Transferir brazo de mando, x 1. Incl. cambiar las conexiones al c		62,695		62,695
Purgar el sistema hidráulico para el eje portador dirigido.		100,312		100,312
Cambiar válvula, x 1, de la columna de dirección ajustable.		87,773		87,773
ECU ICL	1.00	10,300,000	10.0%	9,270,000
CINTA DE INFORMACION	1.00	828,000	10.0%	745,200
CILINDRO MEC DE SERVO DIRECCION K IB 6X2	1.00	18,000,000	10.0%	16,200,000
ROTULA	1.00	1,150,000	10.0%	1,035,000
ARTICULACION	1.00	1,480,000	10.0%	1,332,000
COLUMNA DE DIRECCION	1.00	3,700,000	10.0%	3,330,000
MANIFESTO COMPI FTA	1.00	489,000	10.0%	440,100
VALVULA DE TROCA	1.00	13,000,000	10.0%	11,700,000
MANGUEIRA HIDRAULICA	1.00	328,000	10.0%	295,200
GEAR SEGMENT KIT	1.00	472,000	10.0%	424,800
INSTRUMENT PANEL UP	1.00	478,000	10.0%	430,200
Sub Total :				50,864,489
Dcto				5,022,500
Total Neto :				45,841,989
19% IVA:				8,709,978
Total:				54,551,967

Garantía de los Trabajos: 1 año. Condición de pago: CONTADO. Validez del Presupuesto: 10 días hábiles.  
Si en el transcurso de la reparación, se detectan piezas dañadas u otras reparaciones necesarias incluidas en esta cotización y cuyo monto no supere el 5% de esta cotización. Los adicionales se entenderán preaprobados, salvo expresa indicación de lo contrario.  
En caso de que la variación sea mayor al 5%, se enviará cotización adicional para autorización previa de cliente.  
Los repuestos cambiados deberán ser retirados al momento de la entrega del vehículo, de lo contrario se consideran chatarra y serán eliminados.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

**DOCUMENTO: COTIZACIÓN TALLER – SCANIA DEL 03 DE MARZO DE 2023.**

Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en unas

cotizaciones y facturas que se suscriben a lo incierto y dudoso en que la parte actora hubiera podido incurrir. Pues no se encuentran acompañadas de las respectivas constancias de pago que demuestren que en efecto dichos gastos fueron sufragados por la actora. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrimó al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrimaron documentos que en si constituyen una simple expectativa.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que resulta extraño y exorbitante que mientras SCANIA COLOMBIA S.A. haya realizado una cotización total de los daños del vehículo de placas THQ454 conforme cotización anexa, valgan un total de \$54.551.967 y los supuestos costos en que incurrió la demandante en otro taller mecánico denominado “TECNIPARTES COLOMBIA S.A.” superen los \$97.000.000. Valores que distan de la realidad del valor de los repuestos en que se debió incurrir para arreglar el automotor. Empero ello encuentra lógica cuando en evidencia de tales documentos se encuentra que algunos repuestos y/o procedimientos mecánicos no fueron realizados como consecuencia del supuesto accidente de tránsito:

- Nótese que del certificado expedido por “GrupoCoomotor” del 14 de julio de 2023 consta que el vehículo de placas THQ454 sufrió un accidente el 21 de febrero de 2023 y fue ingresado nuevamente a rodamiento por Coomotor el **31 de marzo de 2023**. Esta fecha resulta de gran importancia porque es indicativo de que el vehículo de placas THQ454 para dicha calenda ya se encontraba reparado.
- Sin embargo, al plenario allega la demandante facturas de venta expedidas por Tecnipartes Colombia S.A.S. que a la postre reflejan ser de fecha posterior a que el vehículo ya se encontrara reparado. Es decir, que en todo caso, pese a no demostrar constancia de su pago, solo demuestran ser repuestos que nada tiene que ver con el accidente de tránsito ocurrido al 21 de febrero de 2023. En argumento de lo anterior, obsérvese la factura No. FE863 del **24 de julio de 2023**, es decir, 5 meses después del accidente y cuatro meses

después de que el vehículo se encontrara en rodamiento, indicativo de reparado, por un valor de **\$44.232.300**. Luego, no podrá ser tenida en cuenta, además, porque la descripción de los repuestos no corresponde al supuesto daño recibido al vehículo como consecuencia del accidente.

- Se aprecia una factura de venta, sin constancia de pago alguno, expedida por Jairo Bermúdez Ahumada No. FEL 48 por valor de **\$1.350.000** del 20 de abril de 2023, es decir, dos meses después del accidente de tránsito y un mes después de que el vehículo, ya reparado, estuviera en rodamiento. En la que además indica en su descripción “Bajar y conectar instalación de baja, desconectar y conectar villare, conectar luces”. Descripción que se acompaña más a un daño posterior del vehículo o un mal arreglo, pero que no es indicativo de ser un procedimiento que devenga de ser consecuencia de los daños por lo que el vehículo de placas THQ454 tuvo que ser reparado en razón al accidente de tránsito del 21 de febrero de 2023.
- Se aprecia una factura de venta, sin constancia de pago alguno, expedida por Dorian Yaneth Angarita Mora No. FEY299 por valor de **\$2.327.000** del 02 de mayo de 2023, es decir, tres meses después del accidente tránsito del 21 de febrero de 2023 y dos meses después de que, como se indicó en la constancia, el vehículo ya estuviera en rodamiento, esto es, indicativo de haber sido reparado.
- El valor en el que se dice se incurrió como consecuencia del accidente de tránsito es totalmente impropio. Ello si se tiene en cuenta que la suma “que tuvo que ser cancelada por la propietaria del vehículo” por valor de \$19.698.118 del 1 de marzo al 31 de marzo de 2023, no corresponde a un gasto o egreso que deba ser tenido en cuenta para si quiera advertir un perjuicio. Nótese como el vehículo automotor de placas THQ454, tal y como lo aclara el presente hecho estuvo en taller desde el día del accidente y hasta el mes de marzo de 2023, luego, la descripción de los gastos en que se soporta tal emolumento no cuenta

con ningún respaldo ni tan siquiera lógico. Pues obsérvese que de la documentación adjunta se observan conceptos tales como “combustibles, refrigerios, peajes, entre otros”. Luego, ni el combustible, ni los refrigerios ni los peajes, entre otros, son conceptos que devienen de la suspensión de la actividad económica del vehículo, pues tales conceptos descritos se circunscriben únicamente a que el vehículo se hubiera encontrado en funcionamiento, algo que de paso, no aconteció según certificación expedida por la misma empresa afiliadora.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones y facturas allegadas se pretenda un reconocimiento indemnizatorio en tanto **(i)** muchas facturas reflejan arreglos o repuestos que no fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito objeto de litis y **(ii)** dichos documentos que no cuentan con los soportes necesarios para demostrar los gastos en los que presuntamente incurrió el extremo actor, **(iii)** El valor de la sumatoria de dichas cotizaciones y facturas resulta exorbitante a comparación con el costo del que pudo haber sido el verdadero daño. Aunado a ello, tal como reiteradamente se ha expuesto, las denominadas cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.**

En el caso en concreto es totalmente improcedente el reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado por la señora Maydi Andrea Quintero, pues no se exhibe del material probatorio allegado

perjuicio material, de índole económica, susceptible de ser cuantificado en términos pecuniarios. Es imprescindible la plena demostración en el proceso mediante elementos probatorios fidedignos y idóneos de todo aquello dejado de percibir, pues el lucro cesante debe ser cierto, es decir, basarse en una situación real y tangible al momento del evento dañoso. En este sentido, se ha eliminado la posibilidad de reconocer lucro cesante cuando no se acreditan los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, contrariando así el carácter cierto del perjuicio. En el caso específico de la señora Quintero Ramírez, los documentos presentados como certificación de producido por el vehículo de su propiedad no cumplen con los requisitos necesarios para demostrar de manera fehaciente la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado. Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta que no procede el reconocimiento ni pago del lucro cesante solicitado, ya que se trata de una mera expectativa que carece de respaldo probatorio suficiente para ser considerada como un perjuicio cierto y no meramente hipotético o eventual, de tal suerte que no existe lugar alguno a la pretensión de la demandante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**<sup>23</sup>*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual**

**emane la existencia del lucro cesante**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

24

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub iudice, no puede tenerse por lucro cesante a favor de la señora Quintero Ramírez el compendio de documentos que aporta dos certificados expedidos por la señora Maria Teresa Vergel Rodríguez – Jefe de contabilidad toda vez que **(i)** entre ambos documentos allegados y que se reportan como certificación de ingresos del vehículo de placas THA454 se contradicen en el valor promedio bruto mensual que supuestamente tiene el vehículo de placas THA454 **(ii)** Ambas certificaciones son contradictorias en cuanto se indica que la participación del ingreso promedio del vehículo es del 100% para de la demandante cuando es apenas obvio que a diferencia del ingreso neto, el ingreso bruto “*es la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.*”<sup>25</sup>. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo de su propiedad, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su patrimonio **(iii)** el documento mencionado el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor **(iv)** tampoco es claro, si el vehículo que según certificación se encuentra afiliado a Coomotores no recibe del ingreso bruto producido por el vehículo. De ser cierto, lo que normalmente sucede con ese tipo de vehículos, el valor producido por el vehículo y que directamente llega como ingreso bruto a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo, estaríamos ante una falta de legitimación en la causa por activa

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

<sup>25</sup> <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

para pretenderlo **(v)** los certificados por sí solos no demuestran lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y **(vi)** aquellos documentos no logran demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Maydi Andrea Quintero Ramírez sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que logre demostrar que en efecto, los rubros contenidos en la documental que se pretende hacer valer como soporte de pago, se desprenden inconsistencias, contradicciones y además, no cuentan con soporte documental que acredite lo certificado. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Ahora bien, en gracia y discusión, el Despacho accede al reconocimiento de dicho perjuicio, sin que con esta afirmación se pueda entender como declaración de responsabilidad alguna, se debe advertir que ante la falta de probanza del lucro cesante como daño cierto y de verificar algún tipo de presunción como sucede en aquellos casos en donde la víctima en caso de lesiones no acredita el ingreso dejado de percibir para calcular el Lucro Cesante y para tal efecto se realiza su cálculo con un ingreso del salario mínimo Legal Mensual vigente, lo cierto es que en materia de renta por la imposibilidad de uso de un vehículo, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de diciembre de 2006, Exp. 16347, indicó lo siguiente:

*"Lo anterior evidencia que antes que calificar el perjuicio como daño emergente o lucro cesante, lo que debe procurarse y en esta ocasión lo hace la Sala, es determinar pautas jurisprudenciales que permitan liquidar y cuantificar el monto de dicho perjuicio.*

*"En esa dirección, la Sala considera que la adopción del sistema de resarcimiento por interés de valor permite un adecuado reconocimiento para la víctima del daño consistente en la privación del uso y goce, reconociéndole a esta, como equivalente a la privación de dicho uso y goce, el interés comercial que la suma de capital equivalente al valor del automóvil hubiera producido durante todo el tiempo que razonablemente presente la indisponibilidad.*

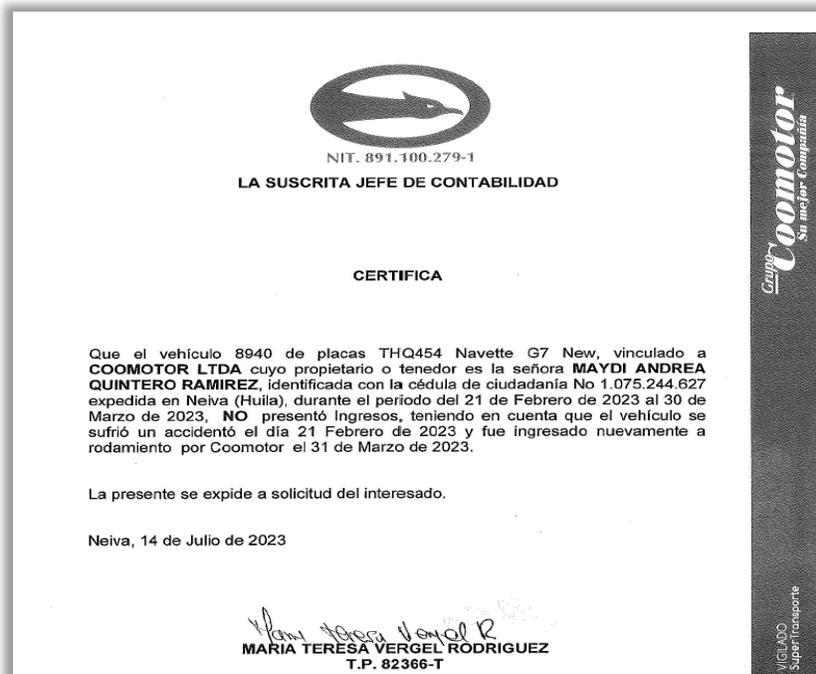
(...)

*"Nada se opone a tal reconocimiento, pero en dicho evento, de la misma manera y para no rebasar los adecuados límites del alcance indemnizatorio, se descontará el valor de depreciación comercial que ciertamente habría sobrevenido al vehículo por el uso y goce durante el período de que se trate y las cantidades dinerarias que habrían de desembolsarse para la producción de tal renta (se destaca).*

*"De modo que en el sub lite debe tenerse en cuenta el valor del vehículo consignado en la factura 147 de venta del mismo que indica un precio total del mismo de \$ 10.926.792 (fotocopia autenticada tomada de la copia auténtica del proceso de tutela, fl. 6) y el lapso de 13,47 meses en el cual permaneció retenido el vehículo a órdenes de la Fiscalía, desde el 20 de octubre de 1994 hasta el 4 de diciembre de 1995.*

**"En consecuencia para deducir el lucro cesante se liquidarán los intereses legales del 6% sobre el valor de \$10.926.792 por un período de 13,47 meses y el resultado será indexado teniendo en cuenta como índices inicial y final, los vigentes a la fecha de la retención y la devolución del automóvil" (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

¿Qué implica la anterior forma para calcular el lucro cesante por imposibilidad de usar un vehículo? Ese particular evento indica que sobre el valor del vehículo debe calcularse una renta del 6% anual por el periodo indemnizable que solo podía ser de 1 mes y 19 días como lo certifica la jefe de contabilidad Maria Teresa Vergel Rodríguez, tal y como se ve a continuación:



*DOCUMENTO: Certificado expedido por la jefe de contabilidad Maria Teresa Vergel Rodríguez del 14 de julio de 2023.*

**“ÉNFASIS DEL DOCUMENTO: “Durante el periodo del 21 de febrero de 2023 al 30 de marzo de 2023 NO presentó ingresos, teniendo en cuenta que el vehículo se sufrió un accidente el día 21 de febrero de 2023 y fue ingresado nuevamente a rodamiento por Coomotor el 31 de marzo de 2023”**

Por lo que para el cálculo del lucro cesante pretendido el Despacho no puede alejarse de las

fórmulas matemáticas previstas por la Corte Suprema y alejada de aquello que en otros eventos ha sucedido como el caso atrás citado en donde el Consejo de Estado reconoció un lucro cesante con fundamento en una rentabilidad del 6% anual.

En conclusión, al no existir prueba de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar con certeza la ganancia dejada de percibir por el hecho dañoso. Ello, en tanto la señora Maydi Andrea Quintero Ramirez en calidad de demandante en el proceso declarativo no probó los réditos que supuestamente dejó de percibir por el hecho dañoso, no pudo acreditar el valor de la supuesta remuneración que percibía. Resulta incuestionable que, no puede tenerse por lucro cesante a favor de la señora Quintero Ramírez el compendio de documentos que aporta dos certificados expedidos por la señora Maria Teresa Vergel Rodríguez – Jefe de contabilidad toda vez que (i) entre ambos documentos allegados y que se reportan como certificación de ingresos del vehículo de placas THA454 se contradicen en el valor promedio bruto mensual que supuestamente tiene el vehículo de placas THA454 (ii) Ambas certificaciones son contradictorias en cuanto se indica que la participación del ingreso promedio del vehículo es del 100% para de la demandante cuando es apenas obvio que a diferencia del ingreso neto, el ingreso bruto “es la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”<sup>26</sup>. (iii) el documento mencionado el documento mencionado solo contiene un periodo promedio e hipotético (iv) tampoco es claro, si el vehículo que según certificación se encuentra afiliado a Coomotores no recibe del ingreso bruto producido por el vehículo. De manera que no puede entenderse como un concepto cierto y no meramente hipotético y eventual, razón suficiente para que no pueda ser declarado su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, le solicito al señor juez tener como probada esta excepción.

## 7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

---

<sup>26</sup> <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto los accionantes no acreditaron mediante la solicitud de indemnización que formularon a mi mandante, ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

***“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (...)*”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha en que se generó el siniestro como aduce la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

*“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.*

*De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la*

*existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (...).”*

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de***

*valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)<sup>27</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde “la fecha en que se generó el siniestro”, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

---

<sup>27</sup> CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la parte actora. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con unas facturas y cotizaciones que además de no contar con constancia de pago o advertir repuestos que nada tienen que ver con el daño, presentan un valor exorbitante de cara verdadera valoración de los daños realizada por otros talleres autorizados, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que*

*ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>28</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.),*

---

<sup>28</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>29</sup>.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

*“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”,*

<sup>29</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)<sup>30</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>31</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No. 022992095 / 237, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la

responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

#### **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o el conductor del vehículo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

#### **(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por la parte actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas THQ454 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones y facturas que carece a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante en comparación con la valoración de daños realizada por otro taller autorizado, respecto a la reparación del vehículo objeto de litis, además de contener reparaciones y/o repuestos que no tienen nada que ver con los daños producto del accidente de tránsito. Así mismo y respecto del lucro cesante pretendido, las certificaciones allegadas presentan serias inconsistencias, que, además, ni siquiera sirven de prueba cierta que sin lugar a dudas demuestren los ingresos reales dejados de percibir por la demandante. De manera que dicha documental allegada por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLONICO PESADOS No. 022992095 / 237.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Autos Clonico Pesados No 022992095 / 237 suscrita entre mi representada y BANCOLOMBIA S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>32</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>33</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

---

<sup>32</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**<sup>34</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>35</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro Autos Clonico Pesados No 022992095 / 237, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio,

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Autos Clonico-Pesados No 022992095 / 237, con vigencia desde el Desde las 00:00 horas del 10/08/2022 hasta las 24:00 horas del 09/08/2023.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago*

*inmediato.*<sup>36</sup>

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago por la suma de \$117.693.497 pretendida por la parte actora por concepto de daño emergente por la reparación del vehículo y de \$114.487.077 por concepto de lucro cesante o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para los demandantes, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues las sumas

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

previamente relacionadas supera lo verdaderamente acreditado.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

**“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>37</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.**

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum,*

---

<sup>37</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 022992095 / 237, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 25 de noviembre de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022992095 / 237 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del*

*Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>38</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

**“Valor Asegurado:** *Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (...)*”

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**7. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO \$1.800.000,00.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el*

*asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>39</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde \$1.800.000,00.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a

---

<sup>39</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

### **• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado de ingresos expedido por Coomotor del 13 de abril de 2023 por la jefe de contabilidad Maria Teresa Vergel Rodríguez.

2. Certificado expedido por Coomotor del 14 de julio de 2023 por la jefe de contabilidad Maria Teresa Vergel Rodríguez.
3. Certificado de ingresos expedido por Coomotor del 27 de febrero de 2023 por la jefe de contabilidad Maria Teresa Vergel Rodríguez.
4. Factura de Venta No. FE 863 del 24 de julio de 2023, emitida por TECNIPARTES COLOMBIA S.A.S
5. Factura de Venta No. FEL 48 del 20 de abril de 2023, emitida por Jairo Bermúdez Ahumada.
6. Factura de Venta No. FEY 299 del 02 de mayo de 2023, emitida por DORIAN YANETH ANGARITA MORA.
7. Cotización No. 6000753 del 30 de marzo de 2023, emitida por Scania Colombia S.A.S.
8. Factura de Venta No. 24881 del 03 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
9. Factura de Venta No. 24948 del 07 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
10. Factura de Venta No. 24954 del 07 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
11. Factura de Venta No. 24951 del 07 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
12. Factura de Venta No. 25041 del 10 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
13. Factura de Venta No. 25349 del 23 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
14. Factura de Venta No. 25352 del 24 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.

15. Factura de Venta No. 25357 del 24 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
16. Factura de Venta No. 25434 del 29 de marzo de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S.
17. Factura de Venta No. 25613 del 10 de abril de 2023, emitida por Coautopartes S.A.S
18. Factura de Venta FE-74 del 05 de abril de 2023, emitida por la JOSÉ FIDEL VARGAS.
19. Factura de Venta FEV-809 del 13 de abril de 2023, emitida por la LIBARDO VARGAS BONILLA.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Autos Clónico Pesados No 022992095 / 237, su condicionado particular y general.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MAYDI ANDREA QUINTERO RAMIREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. La señora MAYDI ANDREA QUINTERO RAMIREZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA CHANGUENDO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VALENCIA CHANGUENDO** podrá ser citado al correo electrónico: [crisvalencia26@hotmail.com](mailto:crisvalencia26@hotmail.com).

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** podrá ser citada al correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com)

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DEYBISON MONJE GRIJALVA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MONJE GRIJALVA** podrá ser citado al correo electrónico: [d-monje@hotmail.com](mailto:d-monje@hotmail.com)

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ**

**SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Autos Clonico Pesados No 022992095 / 237.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **PEDRO ZUÑIGA ROJAS** agente de tránsito que elaboró el IPAT, con el objeto de que se pronuncie sobre lo que conoce de las circunstancias en las cuales se presentó el accidente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos de la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características y descripciones que fueron registradas en el Informe de Tránsito allegado con la demanda. El testigo podrá ser citada en Carrera 6 No. 8A-138 Barrio Plaza de Ferias de la ciudad de Purificación, Tolima. y al correo electrónico: [datt.purificacion@tolima.gov.co](mailto:datt.purificacion@tolima.gov.co)

- 4.2. Solicito se sirva citar a la señora **MARIA TERESA VERGEL** en su calidad de jefe de Contabilidad de COOMOTR LTDA, con el objeto de que se pronuncie sobre el contenido de las certificaciones allegadas y expedidas por ésta, la explicación a detalle de lo descrito, así como la explicación de la obtención detallada de lo descrito y certificado. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos de la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, explicaciones y descripciones que fueron registradas en las distintas certificaciones allegadas y suscritas por esta. La testigo podrá ser citada en Calle 2 Sur No. 7 – 30/96 Edificio Coomotor. Tel: 8724900 y al correo electrónico: [info@coomotor.com.co](mailto:info@coomotor.com.co)

- 4.3. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 107A #7-61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com).

## 5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial a fin de ofrecer al despacho una explicación frente que demuestre que muchos de los daños que se están cobrando por la demandante, no fueron generados en el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen el valor de los daños efectivamente causados, entre otros, la verificación de cada repuestos descrito en las cotizaciones y facturas allegadas, la valoración de piezas y repuestos del vehículo, valor neto y bruto de los vehículos afiliados a empresas cooperativas como Coomotors. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la valoración requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar, si a bien existen, los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la verdadera tasación de los mismos.

#### **VIII. ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

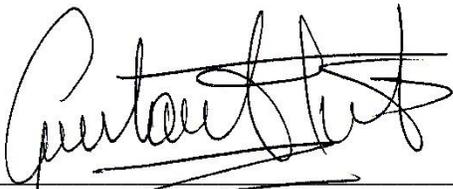
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.